


CIRCULAR sobre tratamiento fiscal de los grupos de parentesco

El artículo 20.2.a) LISD clasifica a los sujetos pasivos en cuatro grupos en función del parentesco con el causante, de tal forma que la pertenencia a uno de los tres primeros grupos determina el derecho a disfrutar de la reducción correspondiente en la base imponible.

Grupo I

- Descendientes y adoptados menores de veintiún años

Grupo II

- Descendientes y adoptados de veintiún o más años.
- Cónyuges
- Ascendientes
- Adoptantes

Grupo III

- Colaterales de segundo y tercer grado (hermanos, sobrinos, tíos)
- Ascendientes y descendientes por afinidad (suegros, yernos, nueras)

Grupo IV

- Colaterales de cuarto grado (primos hermanos)
- Grados más distantes
- Extraños

Además, el artículo 20.2.c) LISD, prevé la aplicación de un porcentaje de reducción del 95% por adquisición “mortis causa” de **vivienda habitual** del causante –con un límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia que establece-, siempre que los causahabientes sean **cónyuge, ascendientes o descendientes** de aquél, o bien **pariente colateral** mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Por otro lado, los artículos 4. Ocho de la Ley 19/1991, del **Impuesto sobre el Patrimonio**, 20.2.c) LIS y 11 de la Ley de La Rioja 6/2015 de **Medidas Fiscales y Administrativas** para el año 2016, establecen beneficios fiscales para cuya aplicación deberá estarse a la determinación del grupo de parentesco.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			

Cómputo del grado de Parentesco

Parentesco por consanguinidad			
Línea recta (ascendiente/descendiente)		Línea colateral	
Grado	Parientes	Grado	Parientes
1º	Padres/ hijos	1º	-
2º	abuelos/nietos	2º	hermanos
3º	bisabuelos/bisnietos	3º	tíos/ sobrinos
4º	tatarabuelo/tataranieto	4º	primos hermanos/tíos abuelos

Parentesco por afinidad			
Línea recta (ascendiente/descendiente)		Línea colateral	
Grado	Parientes	Grado	Parientes
1º	suegros/ yernos y nueras	1º	-
2º	abuelos/nietos del cónyuge	2º	cuñados
3º	bisabuelos/bisnietos del cónyuge	3º	tíos/ sobrinos del cónyuge
4º	tatarabuelo/tataranieto del cónyuge	4º	primos hermanos/tíos abuelos del cónyuge

Conceptos a tener en cuenta:

- Línea directa o recta: constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra
 - o Ascendiente
 - o Descendente
- Línea colateral: constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.
Cómputo: se sube hasta el tronco común y después se desciende hasta la persona con quien se hace la computación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				

- Parentesco por afinidad: aquél que deriva del matrimonio de dos personas. A raíz del matrimonio, cada uno de los contrayentes se convierte en pariente por afinidad en primer grado en línea recta del padre o madre de su cónyuge; en segundo grado de afinidad colateral del hermano de su cónyuge; en tercer grado de afinidad colateral del sobrino carnal de su cónyuge, etc.

Aspectos controvertidos. Doctrina y Jurisprudencia

1.- Descendientes por afinidad

Los descendientes por afinidad (hijos del cónyuge) tienen la siguiente consideración:

- **Grupo III** de parentesco a los efectos de la reducción del art.20.2.a) LISD. (ver
- **Descendiente** a los efectos de la aplicación de:
 - La reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante prevista en el art. 20.2.c) LIS, de acuerdo con la **CV 1375-10** de 18.06.2010.
 - La reducción por adquisición de una empresa individual, negocio profesional o de participación en entidades prevista en el art. 20.2.c) y 20.6 LIS (**CV 0817-14** de 24.03.2014).
 - La exención prevista en el art.4.Dos.Ocho de la Ley 19/1991 de LIP.

2.- Acogidos del causante.

- **Consulta Vinculante DGT CV1869-08**, de 16.10.2008:
La institución de acogida está regulada en los artículos 172 y ss. del Código Civil, sin que en ninguno de ellos se prevea la equiparación de la figura del padre o madre de acogida a la de ascendiente o adoptante del acogido, ni se le otorgue la cualidad de pariente de él. Dado que la normativa del ISD no contiene reglas especiales relativas al parentesco, resultan aplicables los citados preceptos del Código Civil. Por tanto, la condición de hija de acogida de la causante no confiere a ésta ningún grado de parentesco con aquélla, ni a efectos de determinar el grupo correspondiente de los regulados en el art. 20.2 LISD, ni a ningún otro efecto. Por ello, para fijar el grupo de parentesco debe atenderse a su condición de **extraña**, por lo que corresponderá el **grupo IV**.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197	
1 Directora General de Tributos				
2				

3.- Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad.

Supuestos: sobrino del cónyuge del causante, cuñados, etc.

Evolución cronológica de jurisprudencia y doctrina:

- TSJ Aragón 28.03.2001: **Grupo IV**. Motivo: el legislador no incluye la referencia al parentesco por afinidad, mientras que sí que lo hace con los descendientes y ascendientes por afinidad.
- **Tribunal Supremo** 18.03.2003 y 02.06.2010: **Grupo III**. Motivo: La Ley no distingue, dentro del grupo III, entre los colaterales por consanguinidad o afinidad y “donde la Ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”.
- **Consulta Vinculante DGT** V0296-06, de 18.03.2006. **Grupo IV**. Motivo: el derecho civil al utilizar la noción de parentesco se refiere tan solo a los consanguíneos, y cuando quiere referirse a los parientes por afinidad lo señala expresamente. Se extiende este criterio al ámbito tributario.
- **TEAC** 02.04.2008 y 31.01.2011: **Grupo IV**. Motivo: Cuando la ley contempla en parentesco por afinidad lo menciona expresamente, mientras que la mención genérica al parentesco colateral supone siempre el consanguíneo. En tanto no exista una doctrina reiterada del Tribunal Supremo en esta materia, mantiene el criterio.
- **TEAR** La Rioja: **Grupo IV**. Por vinculación de las Resoluciones del TEAC. (Por aplicación del 239.7 LGT).
- **Tribunal Supremo** 14.07.2011 y 12.12.2011: **Grupo III**
- **La DGT**, en **Informe** de 27.09.2011, recoge la consolidación jurisprudencial tras la STS 14.07.2014: los parientes en segundo o tercer grado quedan encuadrados en el **grupo III**, con independencia de que lo sean por consanguinidad o afinidad.
- TSJ La Rioja 11.01.2012: **Grupo III**
- **TEAC 14.11.2013 (Doctrina): Grupo III**

Criterio fijado: Como consecuencia de la doctrina jurisprudencial, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, no cabe distinguir dentro de los colaterales entre consanguinidad y afinidad, por lo que la reducción por parentesco prevista en el artículo 20 LISD, es la del grupo III, como asimismo es aplicable el coeficiente multiplicador previsto para dicho grupo en el art. 22 LISD.

- **TEAR** La Rioja 31.10.2014: **Grupo III**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			

Criterio de la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja:

Los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad deben considerarse pertenecientes al GRUPO III de parentesco.

4.- Descendientes y Colaterales por afinidad cuando el vínculo matrimonial desaparece.

Supuestos: hijo carnal del cónyuge o el que corresponde al parentesco entre el cónyuge superviviente y los parientes por consanguinidad del cónyuge, una vez desaparecido el vínculo matrimonial.

Evolución cronológica de jurisprudencia y doctrina:

Dirección General de Tributos.

- Consulta DGT 1408-01, de 05.07.2001, en relación con la exención del art. 4.Octavo.Dos de la Ley del **Impuesto sobre el Patrimonio**: “la afinidad es el parentesco que surge con los consanguíneos del consorte, y ello, por definición, exige la subsistencia de esa persona que sirve de nexo o enlace para establecer el parentesco y cuya desaparición (sea física, en caso de muerte; sea jurídica, como vínculo con el cónyuge, en caso de divorcio) implica la inmediata desaparición jurídica del parentesco.
- Consulta DGT 27.11.2004: **Grupo IV**. Producido el fallecimiento de uno de los cónyuges desaparece la relación de afinidad del cónyuge viudo como colateral de segundo grado con los hermanos del cónyuge fallecido y como descendiente respecto de sus suegros. La relación de parentesco surgida con el matrimonio con los consanguíneos del consorte exige la subsistencia de la persona que sirve de nexo o enlace para establecer el parentesco.
- **Consulta Vinculante DGT V0916-07** de 04.05.2007 (con base en Sentencia del **Tribunal Supremo** de 27.09.2005, y en relación con la exención del art. 4.Octavo.Dos de la Ley del **Impuesto sobre el Patrimonio**): **Grupo IV**.
El parentesco por afinidad se genera y sostiene mientras se mantenga el matrimonio. Desaparecido el vínculo matrimonial (por fallecimiento o divorcio) y rota entre los cónyuges cualquier relación parental, igual ruptura se produce respecto de la familia de uno de ellos en relación con el otro, desapareciendo el parentesco por afinidad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				

- **Consulta Vinculante DGT V2253-07**, de 25.10.2007: consideración de los **hijastros** respecto de su madrastra. El vínculo de parentesco que les une con la persona que contrajo matrimonio con su padre en segundas nupcias subsiste en tanto sobreviva este último. Fallecido éste y no habiéndose producido adopción del cónyuge respecto de los hijos del otro, el vínculo parental entre una y otros desaparece. **Grupo IV**.
- **Consulta Vinculante DGT V1375-10** de 18.06.2010: **descendientes por afinidad**. Si al fallecer el padrastro, no existía ya matrimonio con la madre del hijastro por cualquier causa extintiva del mismo, el hijo del cónyuge superviviente ya no sería descendiente por afinidad y no tendría derecho a la reducción del artículo 20.2.c) LISD.
- **Consulta Vinculante DGT V2732-11**, de 17.11.2011. Desaparecido el vínculo que surge como consecuencia del matrimonio entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro, no existe relación de parentesco y, por lo tanto, tampoco hay derecho a la reducción del art.20.2.c) LISD (aplicación de vivienda habitual por viuda del hermano). En relación con la adscripción en los distintos grupos de parentesco del art. 20.2.a) LISD, desaparecida la afinidad entre los antes cuñados, la viuda del hermano se integra en el grupo IV.
- **Consultas Vinculantes DGT CV2427-13**, de 19.07.2013 y **V0944-14**, de 03.04.2014: Habiendo premuerto el cónyuge, en el momento de fallecimiento de la consultante, los sobrinos carnales del que fue su esposo no son colaterales de tercer grado por afinidad, sino extraños y, en consecuencia, adscritos al **grupo IV**.
- En Consulta formulada por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja en fecha 26 de junio de 2012 y contestada el **18 de septiembre de 2012**, se plantean los siguientes supuestos:
 - ➔ Matrimonio disuelto por divorcio: parientes consanguíneos del ex cónyuge (hijos y sobrinos) perdieron la condición de parientes por afinidad desde el momento en que se disolvió el vínculo matrimonial, pues si el parentesco por afinidad surge entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge, si desaparece el vínculo conyugal, desaparece con él el nexo o enlace que determinaba el parentesco por afinidad. En consecuencia tales personas deben encuadrarse en el **grupo IV** del art.20.2.c) LISD, que comprende a los colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, en calidad de **extraños** (no parientes en grado alguno).
 - ➔ Matrimonio disuelto por fallecimiento: la respuesta es la misma que en el caso anterior y por los mismos motivos.
- **Consulta Vinculante DGT CV4132-15 de 23.12.2015**: El parentesco por afinidad entre los consanguíneos de una persona y su cónyuge se crea por el matrimonio y se mantiene

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				

mientras éste subsista, pero se extingue cuando desaparece el vínculo matrimonial, ya sea por divorcio o por fallecimiento.

El grado de parentesco de una persona con su tío por afinidad, tras el fallecimiento de su cónyuge y tía consanguínea de aquélla, es de extraño y, por ello, debe ser incluido en el Grupo IV.

- En Consulta formulada por la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja en fecha 26 de junio de 2012 y contestada el **18 de septiembre de 2012**, se plantean los siguientes supuestos:
 - ➔ Matrimonio disuelto por divorcio: parientes consanguíneos del ex cónyuge (hijos y sobrinos) perdieron la condición de parientes por afinidad desde el momento en que se disolvió el vínculo matrimonial, pues si el parentesco por afinidad surge entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge, si desaparece el vínculo conyugal, desaparece con él el nexo o enlace que determinaba el parentesco por afinidad. En consecuencia tales personas deben encuadrarse en el **grupo IV** del art.20.2.c) LISD, que comprende a los colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, en calidad de **extraños** (no parientes en grado alguno).
 - ➔ Matrimonio disuelto por fallecimiento: la respuesta es la misma que en el caso anterior y por los mismos motivos.

Tribunal Económico-Administrativo Central

- Resoluciones TEAC de 03.12.2013 y 08.07.2014 (Resol. 7760/2012: La relación de afinidad se mantiene aún después del fallecimiento del cónyuge que originó dicha relación. Por tanto, la hija carnal del cónyuge ya fallecido del causante podrá beneficiarse de la reducción relativa a los descendientes por afinidad.

TEAR de La Rioja

- TEAR La Rioja 31.10.2014: El colateral por afinidad (sobrino político), una vez fallecido el cónyuge que originó el vínculo debe incluirse, a efectos del art. 20.2.a) LISD, en el Grupo III de parentesco.

Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Asturias: con el fallecimiento del cónyuge ya no existe parentesco por afinidad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				

- Sentencias del **TSJ Madrid** de 31 de mayo de 2012; de 31 de octubre de 2013 (1218/2013); 28 de mayo de 2015: Grupo IV
“la muerte de un cónyuge extingue asimismo la relación de parentesco por afinidad que existía entre aquel cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro. (...) de lo contrario, subsistiría el vínculo por afinidad cuando tras el fallecimiento, el cónyuge superviviente contrae nuevas nupcias, o, tras el divorcio, uno de los cónyuges nuevo matrimonio. De esta manera, la persona que contrae nuevo matrimonio tendría vínculo por afinidad con los parientes consanguíneos de uno y otro cónyuge, lo que resulta totalmente contrario a la naturaleza y esencia del parentesco por afinidad”
- **TSJ Madrid de 22 y 24 de julio de 2015**: El único requisito para que nazca el parentesco por afinidad es el matrimonio. En consecuencia, el parentesco dura lo mismo que éste, de tal manera que disuelto o anulado el matrimonio, se extingue el parentesco. Cuando el fallecimiento del causante se produce después de la resolución del matrimonio (tanto por muerte como por divorcio) de un heredero pariente consanguíneo, habiendo fallecido éste, no puede pretender el cónyuge superviviente (no consanguíneo) considerarse incluido en el grupo III.
- **TSJ Madrid de 22 de febrero y 31 de marzo de 2016**: El parentesco por afinidad se extingue cuando fallece la persona que servía de vínculo entre el causante y el pariente por afinidad. Desaparecido el vínculo matrimonial se extingue éste, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro. Y ello con independencia de que el viudo o viuda contraiga o no ulteriores nupcias.

El TSJ de Madrid, en Sentencia de 22 de febrero de 2016, considera que no ha habido un claro pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la subsistencia del parentesco de afinidad tras la disolución, por muerte o por otra causa, del matrimonio con el cónyuge que sirve de nexa.

Tribunal Supremo.

- STS de **18.03.2003**: Confirma que a los colaterales de tercer grado por afinidad deben incluirse en el grupo III de parentesco. Se refiere a un sobrino carnal de la esposa premuerta pero no se hace referencia a que el parentesco haya desaparecido porque la esposa del causante hubiera fallecido con anterioridad. Por tanto; sigue siendo grupo III.
- STS de **12.12.2011**: El TS desestima el recurso de casación para la unificación de la doctrina. Para ello, transcribe parcialmente su sentencia de 18.03.2003. Se refiere a un sobrino carnal de la esposa premuerta del causante, considerando como un colateral de tercer grado por afinidad; sin que quepa la “*fictio iuris*” de asimilar a los colaterales por afinidad con los extraños, pues para tal consideración se requiere una Ley que así lo disponga. No se hace referencia a que este parentesco haya desaparecido porque la esposa del causante haya fallecido con anterioridad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197	
1 Directora General de Tributos				
2				

- Sentencia de **01.04.2014**. Doctrina. Parentesco por afinidad de los sobrinos políticos; Aunque se dé la circunstancia de la premuerte del tío carnal, los sobrinos del cónyuge del causante a efectos del ISD no tienen la consideración de “extraños”. Grupo III

- Finalmente, la Sentencia del **Tribunal Supremo 1777/2016, de 14 de julio de 2016**, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina, apreciando la debida contradicción entre sentencias y **anulando** la Sentencia del **TSJ de Madrid** de 28 de mayo de 2015.

*“La inclusión de los sobrinos por **afinidad** en el **grupo III** procede aun cuando hubiera **fallecido** la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad”.*

Criterio de la Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja.

Para poder considerar que entre dos personas hay parentesco por afinidad es indispensable la existencia, al tiempo del devengo del impuesto, de matrimonio válido y constante del que se derive la afinidad, a menos que el cónyuge hubiera fallecido. Así:

- Matrimonio disuelto por **fallecimiento**: Los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad deben considerarse pertenecientes al **GRUPO III** de parentesco, aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el pariente por afinidad.
- Matrimonio disuelto por **divorcio**: El objeto de la STS de 14.07.2016 se refiere únicamente a los supuestos de fallecimiento de la persona que sirve de vínculo entre el causante y el pariente por afinidad, pero en ningún momento hace referencia a la disolución del vínculo matrimonial por divorcio. Lo mismo ocurre con las Resoluciones del TEAC.

Por tanto, esta Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja mantiene el criterio recogido por las Consultas Vinculantes incluyendo en el **GRUPO IV** de parentesco a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad cuando el vínculo conyugal se hubiese disuelto por divorcio.

5.- Cónyuge separado legalmente.

El cónyuge separado legalmente se incluye en el **Grupo II** de parentesco y, consiguientemente, le son aplicables reducciones y bonificaciones autonómicas correspondientes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales		2016/0262197
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Directora General de Tributos				
2				

Consulta Vinculante V2264-06 de la Dirección General de Tributos: conforme al artículo 85 del Código Civil, sólo la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges así como el divorcio entre ambos son causas de disolución del matrimonio. La separación entre los cónyuges tiene los supuestos, causas y consecuencias que establecen los artículos 81 al 84 Cc, pero no se produce ruptura del vínculo existente entre los cónyuges.

Siendo esto así y no estableciendo la norma antes citada distinción alguna sobre la condición o no de separados de los cónyuges, ha de entenderse que en ambos casos procede la inclusión en el Grupo II del artículo 20.2.a) LISD.

6.- Uniones de hecho.

La unión o pareja de hecho se considera, a los efectos de la determinación del grado de parentesco, como **Grupo IV**.

Los distintos órganos administrativos y judiciales (TEAC 10.03.1999 y 25.02.2004; TS 08.02.2000; TSJ Cataluña 10.02.2000 Y 19.03.2004) vienen manteniendo los siguientes criterios:

- El matrimonio y la unión de hecho **no** son **instituciones equiparables** «per se»; no comparten ni naturaleza, ni régimen jurídico propio, ni efectos jurídicos.
- Por lo tanto, no es posible aplicar, sin más, las normas jurídicas previstas para el matrimonio a la unión de hecho. Será necesaria una **previsión legal expresa** que contemple la posibilidad de trasladar los efectos propios de las citadas normas a la pareja de hecho. STS 08.02.2002
- Llevando esta premisa al **ámbito fiscal**, resulta que no es posible aplicar las ventajas tributarias que se reconocen a favor del cónyuge al miembro de la unión o pareja de hecho, a menos que exista una previsión normativa expresa en este sentido.
- En cuanto a la posibilidad de aplicar estos beneficios al miembro de la pareja de hecho con **carácter retroactivo**, la cuestión, en definitiva, se reduce a la posibilidad de aplicar normas fiscales con el citado efecto, aun cuando sean más beneficiosas, de modo que, a salvo de que se prevea de modo expreso, la retroactividad no será de aplicación.
- Esta distinción no compromete, en modo alguno, el **derecho de igualdad** reconocido en el art. 14 CE.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Directora General de Tributos			
2				

La Comunidad Autónoma de La Rioja equipara el tratamiento fiscal de las uniones de hecho a los matrimonios a los **solos efectos** de las reducciones en las **adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.**

Circular dirigida al PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y OFICINAS LIQUIDADORAS

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/61307	Comunicación	Solicitudes y remisiones generales	2016/0262197	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				